

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ESPERANZA ORTÍZ CAPACHO**, con estudiante de derecho, contra la señora **OLINTA REYES DE HERNÁNDEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho TERCERO** omite informar por qué medio se efectuaba el pago del salario, tampoco expresa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto.

2.- En el **hecho DÉCIMO** no IDENTIFICA las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por lo que deberá DISCRIMINARLAS por nombre y periodo de causación (día, mes y año), manifestación que debe coincidir con lo solicitado en las PRETENSIONES.

Tampoco precisa la causa de las *indemnizaciones* presuntamente adeudadas.

3.- Las **pretensión SÉPTIMA condenatoria** no tiene fundamento en ningún HECHO. Además, no surge como consecuencia de ninguna pretensión declarativa, por tanto, deberá adicionar los HECHOS y las pretensiones declarativas con la información respectiva.

4.- No cuantifica la **pretensión SÉPTIMA condenatoria**, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en DINERO los aportes a salud y pensión dejados de cotizar aspecto que influye en la estimación de la cuantía. Además, cada concepto deberá ser presentado de forma separada como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

5.- Incurre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, respecto de lo solicitado en la **pretensión OCTAVO condenatoria** en relación con lo pedido en la **pretensión SÉPTIMA condenatoria**, considerando que la indemnización moratoria y los intereses moratorios e indexación son sanciones **INCOMPATIBLES**, igual ocurre en relación con los intereses y la indexación entre sí.

Por tanto, si formula las pretensiones en DEBIDA FORMA e insiste en los intereses O en la indexación, deberá precisar sobre qué acreencias laborales requiere se liquiden y CUANTIFICARLA, indicando a cuánto asciende en dinero, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

6.- En la demanda **OMITE** incluir el acápite de COMPETENCIA y CUANTÍA, tampoco estima esta última, indicando a cuánto asciende en dinero las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia en los términos del artículo 12 CPTSS- La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias.

7.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección electrónica de la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al subsanar esta falencia, también deberá expresar cómo la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes. Además, omite informar el teléfono de contacto (fijo y/o celular) de la demandante y de su apoderada.

8.-En el acápite de ANEXOS no relaciona todos los documentos aportados con la demanda.

9.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió **SIMULTÁNEAMENTE** copia de ella y de sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ESPERANZA ORTÍZ CAPACHO, con estudiante de derecho, contra la señora OLINTA REYES DE HERNÁNDEZ.

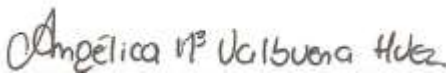
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA ORTÍZ CAPACHO
DEMANDADA: OLINTA REYES DE HERNÁNDEZ
RAD. 680014105001-2022-00435-00

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al estudiante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la demandante, a la estudiante de Derecho **ANGELY SUSANA MURCIA TORRADO** adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ